

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 133.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

En vista de los perjuicios que se ocasiona á los vecinos de los pueblos de esta provincia y á los fondos provinciales con el sistema vicioso que de poco tiempo acá se ha establecido de facilitar bagaje á todos los presos conducidos por la Guardia civil, bien en el concepto de trasferidos de un presidio á otro, bien como rematados que van al establecimiento penal correspondiente, ó bien comodetenidos á disposicion de las autoridades, la Diputacion provincial ha acordado, con el fin de evitar tal abuso, lo siguiente:

1.º Que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en general, así como los correspondientes á los

cantones en que para el servicio de bagajes está distribuida la misma, se abstengan de ordenar la prestacion de ningun bagaje destinado á presos en otro caso que en el que taxativamente determina la Real orden de 25 de Febrero de 1859 (1), y los que aparezcan consignados por orden superior en las carta-guias de los mismos que presenten sus conductores.

2.º Que en todo bagaje que se facilite por virtud de lo dispuesto en la referida Real orden se ha de justificar documentalente la necesidad que hubo para su prestacion en la cuenta trimestral que el Alcalde ha de remitir, si el canton no se halla rematado.

3.º Que los bagajes han de ser pedidos en la cabeza del canton correspondiente, recorriendo el trayecto que medie hasta el inmediato sin que por causa alguna se releven en los puntos que no estén designados como etapa, y

4.º Que solo en casos muy excepcionales se podrá facilitar algun bagaje en los pueblos que no sean cabezas de canton, excepto cuando estos sean pedidos por las tropas del ejército en la forma correspondiente.

Todo lo cual se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y su mas exacto cumplimiento.

Burgos 9 de Mayo de 1878.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

(1) La Real orden de 25 de Febrero de 1859 dice en su parte dispositiva principal: «Es tambien la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerias, se le facilite bagaje procurándole la posible comodidad.»

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

DON JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Haya Igareda, vecino de Cacedo A Carmargo, en el dia 8 de Mayo de 1878, un escrito para registrar una mina de calamina con el nombre de Miraflores en terreno de propiedad, término del pueblo de Cardenajimeno y otros, Ayuntamiento de Cardenajimeno y otros, sitio llamado Loma, lindante Norte Cañada Real, Este terreno de D. Gerardo Respaldiza, Sur terreno de D. Tomás Mondero, Oeste terreno de D. Juan Peña, designando las diez pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio céntrico donde se abrió el primer registro, vértice de la expresada Loma; desde él se medirán en todas direcciones de las cuatro N., E., S. y O. igual distancia próximamente hasta terminar lo que comprende el número de las expresadas pertenencias, formando el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 8 de Mayo de 1878.

JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 131.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Circular.

Una de las principales causas que detienen el cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 4 de Octubre último para la trasformacion de las cárceles actuales de partido ó la construccion de otras nuevas celulares, parece ser la dificultad que oponen los Arquitectos provinciales para acudir á los reconocimientos de los edificios destinados á prisiones y para hacer los planos de proyecto y presupuestos en los casos en que las Juntas de reforma de cárceles lo acordaran en aquellos pueblos que por su importancia carecen de Arquitecto municipal. Proviene semejante oposicion de que muchos de aquellos funcionarios ignoran quién ha de abonarles los derechos que devenguen, y dudan cuál sea la tarifa de honorarios aplicable á los trabajos de reforma de las cárceles de partido. Ni cabe la ignorancia, ni puede existir la duda: los honorarios de los Arquitectos provinciales por los trabajos que realicen en virtud de lo que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1877, deben ser satisfechos con cargo á los fondos carcelarios de cada partido judicial cuando se trate de reconocimientos é informes sobre edificios existentes, y con aplicacion á los recursos extraordinarios que arbitren las Juntas, cuando hayan de ser transformadas las actuales prisiones ó construidas otras nuevas. La tarifa de derechos, aplicable en todos los casos á los diferentes trabajos de los Arquitectos provinciales con motivo del cumplimiento de la citada Real disposicion, no puede ser otra que la establecida por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de

particulares, si el probado amor que por las reformas útiles sienten aquellos empleados facultativos de las provincias no les aconsejara reducir, en la parte que sea posible, la percepción de sus derechos.

También por excesiva é injustificada desconfianza han pretendido algunos Arquitectos que los partidos judiciales depositen previamente en las respectivas Cajas de las provincias el importe de los derechos que hubiesen de corresponder á aquellos por los trabajos que las Juntas de reforma de cárceles les encomienden; y como no es posible calcular la extensión y la importancia de dichos trabajos, resulta impropio la pretensión; por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el máximo de honorarios que puedan exigir los Arquitectos provinciales por dirección, planos de proyecto, presupuestos, reconocimientos y mediciones, realizados por orden de las Juntas de reforma de cárceles, sea igual á la tarifa establecida por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de particulares, sin el aumento de tanto por 100 que aquella Corporación fija para los trabajos ejecutados fuera del punto de residencia del facultativo.

2.º Que los derechos de reconocimientos y mediciones sean abonados con cargo á los gastos carcelarios de cada partido judicial.

3.º Que los honorarios por dirección, formación de planos de proyecto y presupuestos sean incluidos en los extraordinarios que formen las Juntas de reforma de cárceles, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

Y 4.º Que por ningún concepto puedan los Arquitectos provinciales desatender el servicio de reforma de cárceles que por el citado Real decreto se les encomendó.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva activar las operaciones para transformar las prisiones actuales, ó construir otras nuevas del sistema celular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

*Extracto de la sesión extraordinaria celebrada el día 26 de Febrero de 1878.*

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Lopez Gu-

tierrez y asistencia de los Sres. San Millan D. Mauricio, Martinez D. Indalecio, Pintado, Cecilia D. Santos, Real, Cecilia D. Ramon, Jalon, Valmaseda, San Millan D. Simon, Beltran, Bustillo, Gallo, Aldea, Martinez del Campo, Casaviella, Zomárraga, Pujana y Aparicio, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifestó que se iba á proceder á la segunda votación de la partida de 1659 pesetas para la construcción de una nueva puerta en la Depositaria, por no haber obtenido en el día anterior la mayoría que determina el art. 80 de la ley provincial, y después de una ligera discusión sobre si debía ó no procederse á dicha segunda votación, se acordó en sentido afirmativo, siendo aprobada la indicada partida por mayoría de 15 votos contra 4 de los Sres. Pintado, Valmaseda, Aldea y Beltran.

Se leyó nuevamente la partida de 2000 pesetas para la reinstalación del Museo en el arco ó torre de Santa Maria, que fue aprobada en la sesión del día anterior dejando pendiente el acuerdo acerca del local donde debía establecerse dicho Museo; y después de haber usado de la palabra el Sr. Beltran, que opinó por que era mas á propósito para dicho objeto la planta baja del Colegio de sordo-mudos, y de varias explicaciones del Sr. San Millan D. Mauricio sobre la conveniencia de establecer dicho Museo en el Arco de Santa Maria, se acordó en este sentido por mayoría de 13 votos contra 3 de los Sres. Valmaseda, Aldea y Beltran.

Con lo que se levantó la sesión, siendo las siete de la noche.

Burgos 26 de Febrero de 1878.—El Presidente, Juan Lopez Gutierrez.—Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.—Alberto Aparicio.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Junta de la Deuda pública en 7 del corriente mes previene á esta Administración publique el anuncio que á continuación se inserta.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 del próximo pasado, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la Ley de 21 del mismo mes para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortización de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortización por valor efec-

tivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del artículo 5.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que estas sean á tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de Deuda interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no solo en esta Dirección general, sino también en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, y en las Administraciones económicas de las provincias de la Península.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la 25.ª de dichas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes de Mayo actual se verifique ante ella el día 24 del mismo, á las doce de su mañana, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Caja de la Administración económica el uno por ciento en metálico del importe efectivo de la proposición, ó los valores que en la misma ofrezcan.

A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja, desde el día 13 al 19 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.ª En las proposiciones se expresará, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la clase de deuda interior ó exterior, y la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administración económica en los expresados días, ó sea desde el 13 al 19 ambos inclusive, para que por el correo del siguiente día 20 sean remitidos á esta Dirección general.

7.ª En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública; y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que

los licitadores tengan que presentar, y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

9.ª Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admisión por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta previo el oportuno anuncio.

10. De la última proposición admitida no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administración económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en el Boletín oficial de la provincia, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha Administración económica, así como las de los depósitos y pliego de proposición.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda pública para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentación, á fin de que le conserve como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

14. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencedor en 30 de Junio de este año los de exterior y 1.º de Julio de 1878 los de interior, quedando obligados los interesados que ya lo hubieren cortado á reintegrarlo con otro ó con facturas equivalentes al mismo.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de..... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétua.....terior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... reales y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en el Boletin oficial el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.»

Número de títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe de cada série. — Rs. vn.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los tenedores de valores de la deuda que deseen interesarse en la indicada subasta en los términos que quedan explicados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 11 de Mayo de 1878. = José Nebot.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

##### de Miranda de Ebro.

Cesáreo Nieva y Oviedo, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro,

Doy fe: que en el pleito civil ordinario que en dicho Juzgado y por la Escribania de mi cargo se ha seguido por el Procurador D. Pedro Garcia de la Torre en representacion de D. José

Martinez Duarte, como apoderado de Doña Juana Montoya, contra D. Hermenegildo Ruiz de Loizaga y Doña Maria Puelles, esta en representacion de sus hijos Diego y Francisco Ruiz de Loizaga, sobre reclamacion de pesetas, ha recaido sentencia que á la letra dice como sigue:

Sentencia.—En la villa de Miranda de Ebro á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. Don Alberto Blanco Bobigas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio promovido por D. José Martinez Duarte, vecino de esta villa, como apoderado de Doña Juana Montoya y Salazar, su Procurador D. Pedro Garcia de la Torre, contra D. Hermenegildo Ruiz de Loizaga y Burgos, vecino de Bilbao, y Doña Maria Puelles, viuda, que lo es de esta villa, en representacion de sus hijos Diego y Francisco Ruiz de Loizaga y Puelles, como hijos y herederos los tres demandados de su finado padre D. Blas Ruiz de Loizaga, y por la ausencia y rebeldia de los mismos en los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de mil trescientas setenta y cuatro pesetas, con mas los réditos al seis por ciento anual de mil cuatro pesetas desde la fecha del préstamo y los réditos tambien al siete por ciento anual del restante capital, ejercitando la accion personal de préstamo; y

1.º Resultando que en doce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete el Procurador D. Pedro Garcia de la Torre en nombre de D. José Martinez Duarte, vecino de esta villa, como apoderado de Doña Juana Montoya y Salazar, por sí y en el concepto de heredera universal testamentaria de Don Dionisio Saenz Diez, presentó en este Juzgado demanda ordinaria contra Hermenegildo Ruiz de Loizaga y Burgos, Diego y Francisco Ruiz de Loizaga y Puelles, y en representacion de estos dos últimos su madre Maria Puelles, como hijos y herederos de D. Blas Ruiz de Loizaga, manifestando que la demandante y su finado marido D. Dionisio prestaron al D. Blas y esposa Maria Puelles la cantidad de mil cuatro pesetas sin rédito alguno por espacio de cuatro años que concluyeron el veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, cantidad que estos recibieron para la construccion de una casa en la calle del Arenal de esta villa, hipotecando la misma á la seguridad de la suma mencionada, que debian de satisfacer á razon de doscientas cincuenta y una pesetas en cada uno de los años de mil ochocientos cincuenta y ocho á mil ochocientos sesenta y uno;

que además adeudan los demandados mil cuatrocientos ochenta reales con el rédito de siete por ciento anual prestados en diversas cantidades en cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco y diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis respectivamente, de las que ha satisfecho Maria Puelles ochocientos ochenta reales, cuyos préstamos se hacen constar en la mencionada escritura y recibos que obran á los folios cuarto y siguiente, treinta, treinta y uno y treinta y dos, cuyo pago reclama con los réditos de un seis por ciento anual de las mil cuatro pesetas desde el año de mil ochocientos sesenta y uno, y las costas de estas actuaciones:

2.º Resultando que admitida la demanda con los documentos referidos y las diligencias que obran á los folios primero al veintinueve instauradas para acreditar que los demandados lo son en el concepto de herederos de D. Blas Ruiz de Loizaga, se les confirió traslado de la misma citándoles y emplazándoles en legal forma, y no habiendo comparecido á contestarla fueron declarados rebeldes, sustanciándose estos autos con los estrados del Juzgado hasta dictar sentencia definitiva; y á instancia de la parte actora fundada en la prescripcion del artículo mil ciento ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil se procedió al embargo de los bienes que se relacionan en la diligencia folio cincuenta y nueve:

3.º Resultando que en el período de prueba y en escrito de siete de Enero último se solicitó por el demandante que Doña Maria Puelles y D. Hermenegildo Ruiz de Loizaga comparecieran á la presencia judicial y declarasen bajo juramento indecisorio si las firmas y rúbricas que suscriben los recibos obrantes á los folios treinta al treinta y dos son del puño y letra del finado D. Blas Ruiz de Loizaga; si es cierto que este y su esposa otorgaron la escritura folio cuarto y que la cantidad prestada fue invertida en la construccion de la casa de la calle del Arenal de esta villa; y citados los demandados á este efecto en debida forma, no compareciendo á la segunda citacion ni alegando que se lo impidiere justa causa fueron declarados confesos respecto á los extremos consignados:

4.º Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley segunda, titulo primero, partida quinta, el que recibe á préstamo alguna cantidad debe devolverla en la forma y plazo convenido

y si este no se hubiere fijado á los diez dias despues á voluntad del que la prestó, cuya obligacion se extiende á los herederos, segun prescribe la ley quinta del mismo titulo:

2.º Considerando que los intereses de un préstamo se deben no solo cuando han sido pactados sino cuando no habiéndolo sido el deudor se constituye en mora por no devolver la cantidad en el plazo prefijado en el contrato, cuya circunstancia concurre en los demandados respecto al préstamo de mil cuatro pesetas, consignado en la escritura que obra al folio cuarto, por el que deben abonar por via de réditos el seis por ciento anual desde el veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno:

3.º Considerando que al disponer la ley sesenta y uno de Toro no sea obligada á cosa alguna la mujer que lo hizo mancomunadamente con su marido, no exime á esta del cumplimiento de la obligacion contraida, por lo cual los herederos de D. Blas Ruiz de Loizaga deben satisfacer la cantidad consignada en la escritura de veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y fue invertida en las obras de la casa de la calle del Arenal á que se hace referencia en este litigio:

4.º Considerando que apareciendo acreditado el derecho del acreedor y justa la demanda interpuesta, la actitud de los demandados no compareciendo en juicio á mostrar gestion alguna rebela su temerario modo de proceder y determina la responsabilidad que á los litigantes de esta clase impone la ley octava, titulo veintidos de la partida tercera:

Vistas las disposiciones legales citadas, los artículos trescientos diez y siete, mil ciento noventa y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados Hermenegildo Ruiz de Loizaga y Burgos vecino de Bilbao, y á Diego y Francisco Ruiz de Loizaga y Puelles, y en representacion de estos dos últimos á su madre Maria Puelles, como hijos y herederos de D. Blas Ruiz de Loizaga, al pago de la deuda total reclamada de mil trescientas setenta y cuatro pesetas y que consta legalmente acreditada en la escritura de préstamo otorgada en veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, folio cuarto, y en los recibos firmados por el finado D. Blas Ruiz, que obran á los folios treinta al treinta y dos de autos, intereses en ellos estipulados al siete por ciento anual, ex-

cepto el suscrito en diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, en el que no se fija cuáles sean, debiendo por este motivo abonarse el rédito legal de seis por ciento, el mismo á que tambien se condena á los demandados por el préstamo de mil cuatro pesetas desde el veintinueve de Setiembre en que se constituyó en mora el deudor, así como al pago de las costas causadas en este litigio desde la presentacion de la demanda que obra al folio treinta y nueve de estas actuaciones. Así por esta sentencia, que se notificará en legal forma á las partes y publicará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Alberto Blanco Bohigas.

Publicacion.—Dada y publicada ha sido hoy la anterior sentencia por el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en la sala del Juzgado, Miranda de Ebro veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano doy fe. = Cesáreo Nieva.

La sentencia inserta es conforme con su original, obrante en los autos de su razon y Escribanía de mi cargo, á que me remito. Y para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, á instancia del Procurador Torre expido el presente, que firmo, en Miranda de Ebro á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho. = Cesáreo Nieva.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita á Juan Díez García, de paradero desconocido, en representacion de su hija menor de edad, natural de Santa María del Campo, para que en el término de treinta dias concurra en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir sus pretensiones en nombre de citada su hija en el expediente de testamentaria que se sigue al fallecimiento de Eusebio Santos y Maria Carrion, esposos, vecinos que fueron de dicho Santa María del Campo y abuelos de la Casilda, en inteligencia de que si no lo hace dentro de dicho término á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se sustanciarán los

autos con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho. = Bonifacio Vazquez. — Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

### Anuncios oficiales.

#### AMILLARAMIENTOS.

Las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan, á fin de proceder con exactitud en el amillaramiento de la riqueza territorial y urbana que comprenden sus respectivos distritos, hacen presente á todos los hacendados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, la necesidad de que en el término de quince dias despues de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaria del Ayuntamiento una relacion duplicada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando á la vez haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues de no verificarlo en el término señalado no tendrán lugar las reclamaciones que pudieran hacer respecto de la cuota de contribucion que se les señale. = Los Presidentes de las Juntas periciales.

#### DISTRITOS.

Cabañes de Esgueva.  
Solas de Bureba.  
Palazuelos de Muñó.  
Cogollos.  
Valmala.  
Mambrillas de Lara.  
Junta de Traslaloma.  
Cueva de Juarros.  
Villamayor de los Montes.  
Belorado.  
Villaverde Mojina.  
Grijalva.  
Vadocondes.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

##### De niños.

La elemental completa de Castrobarco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Orbaneja del Castillo, con 500 id.

La id. de Quintana de Rueda, con 468'75 id.

La id. de Santa Coloma, con 312,50 idem.

La id. de Villanueva de Puerta, con 281'50 id.

La id. de Cubillejo de Lara, con 250 id.

La id. de Montejo de Cebas, con id.

La id. de Villalval, con id.

La id. de Sotovellanos, con id.

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### De niños.

La elemental completa de Castrourdiales, dotada con el sueldo anual de 1100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Valle de Cabuérniga, con 1000 id.

La id. de Reinosa, con 825 pesetas, casa y 300 por retribuciones, id

La id. de Soto la Marina, con 625 idem.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

##### De niños.

La elemental completa de Casasola de Arion, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Pedrosa del Rey, con 625 id.

La id. de Pinel de Abajo, con id.

La id. de Pozal de las Gallinas, con id.

La incompleta de Benafarces, con 420 id.

La id. de Villalva de Adaja, con 403 id.

La id. de Robladillo, con 250 id.

La id. de Arroyo, con id.

La id. de Almenara, con id.

##### De niñas.

La elemental completa de Pozal de Gallinas, con 416'50 id.

La id. de Curiel, con id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Mayo de 1878. = El Rector, Dr. José M. Frias.

### Anuncios particulares.

#### Alcaldía de Tardajos.

Acordada por el Ayuntamiento la reparacion de la casa que ha de servir de vivienda al Profesor de Instruccion pública de esta villa, y estando presupuestada dicha obra de reparacion en 1210 pesetas, la corporacion municipal, previo acuerdo, ha dispuesto sacar á pública subasta dicha obra que tendrá lugar el dia 27 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Tardajos 14 de Mayo de 1878. = El Alcalde, Presidente, Alejo Tobar.

#### Monte acotado.

Habiendo comprado al Estado el monte conocido por El Robledal, de los propios de la villa de Los Balbases, ha sido incorporado á los terrenos que constituyen la colonia rural titulada Coto de Gallo; y se anuncia al público para que se abstenga de entrar á cazar en dicho monte, de cortar sus leñas y apacentar ganados, á no incurrir en las penas que señalan las leyes.

#### A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

D. Emilio Alvarado, Médico-oculista de Valladolid, permanecerá en Burgos todo el mes de Mayo, fonda de Monin, calle de Cantarranas.

Nota.—Durante mi estancia en Burgos, mi hermano D. Juan Alvarado queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 21, principal, (frente á la iglesia.) 15

#### VENTA.

Se hace de una tierra de cuatro obradas y media de primera calidad, sita en el pueblo de Castrogeriz y pago de Azcaray. La persona á quien pudiera convenir su adquisicion puede dirigirse á D. Dámaso Camino, calle Mayor, 173, Palencia. 2-4

ALMACENES DE CAMAS DE HIERRO y máquinas para coser de todos los sistemas con precios de fábrica. Pídanse dibujos y precios á J. M. Olivan, Cantarranas, Burgos. 8-50

Quien sepa el paradero de una pollina de 6 años, negra, bociblanca, alzada regular, sequena de atrás, sin herrar, y que desapareció el dia 15 del actual del pueblo de Villafria, dará aviso á Félix Saez en dicho pueblo.